

RESOLUCIÓN No. 2181 del 28 de diciembre del 2021

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO POR INSOLVENCIA DEL DEUDOR E INEXISTENCIA PROBADA DEL DEUDOR, RESPECTO A LA PERSONA JURÍDICA SOLSALUD E.P.S. S.A LIQUIDADADA, CON NIT. 804001273 Y SE ORDENA LA CANCELACIÓN DE UN REGISTRO CONTABLE”

LA DIRECTORA REGIONAL DE LA REGIONAL SANTANDER DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 39 numeral y 42 de la Ley 7 de 1879, la Ley 1116 de 2006, los artículos 2.5.6.3 del Decreto 1068 de 2015, los artículos 57 y artículo 61 numeral 4 de la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020, Resolución No. 11500 del 9 de noviembre de 2017 y la Resolución No. 2981 de 2019 emanadas de la Dirección General del ICBF.

CONSIDERANDO

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”, es un establecimiento público descentralizado de orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, cuya creación legal se encuentra en la Ley 75 de diciembre 4 de 1968 (artículos 50 al 67), modificado por la Ley 7 de enero 24 de 1979.

Que parte del patrimonio del ICBF, esta conformado por el 3% del valor de las nóminas mensuales de salarios de todos los trabajadores y entidades públicas o privadas, aportes que son de obligatorio cumplimiento tal como lo dispone los artículos 39 numeral 4, 40 y 41 de la Ley 7 de 1979, artículos 86 y 95 del decreto reglamentario 2388 de septiembre 29 de 1979, reformado por el artículo 1 de la Ley 89 de 1988.

Que en virtud de lo establecido en la Resolución No. 11500 de fecha 09 de noviembre del año 2011, la Directora Regional, Código 0042, Grado 19, tiene entre otras, la función de *“Promover la realización de los procesos requeridos de recaudo y de gestión del talento humano competentes a la Dirección Regional”*.

Que en conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 6 de la Resolución No. 575 de fecha 6 de febrero del año 2016 expedida por la Dirección General del ICBF, a los directores regionales, les corresponde entre otros: *“(…) b) Coordinar, organizar y dar aplicación a los lineamientos establecidos en materia de control de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales con destino al ICBF; (…) f) Enviar a los coordinadores jurídicos de las Regionales las Actas de Verificación para que ellos o sus delegados representen administrativa o judicialmente al ICBF en los procesos de reestructuración de pasivos, reorganización, liquidación judicial, tomas de posesión para liquidar, liquidaciones decretadas por acto administrativo, liquidaciones voluntarias y en general cualquier proceso concursal, actualizado a la fecha de entrega del expediente, con el fin de que sea reconocido el crédito dentro del proceso correspondiente. (…)”*.

Que mediante Resolución No. 2981 de fecha 22 de abril de 2019, artículo segundo, la Dirección General del ICBF delegó en los Directores Regionales del ICBF, lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 2181 del 28 de diciembre del 2021

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO POR INSOLVENCIA DEL DEUDOR E INEXISTENCIA PROBADA DEL DEUDOR, RESPECTO A LA PERSONA JURÍDICA SOLSALUD E.P.S. S.A LIQUIDADADA, CON NIT. 804001273 Y SE ORDENA LA CANCELACIÓN DE UN REGISTRO CONTABLE”

“ARTÍCULO SEGUNDO. Delegar en los Directores Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, la facultad de expedir, de conformidad con el artículo 2.5.6.4 del Decreto 1068 de 2015, adicionado por el Decreto 445 de 2017, los actos administrativos que declaren el cumplimiento de las siguientes causales de depuración de cartera, para cada caso concreto, cuando se trate de un proceso concursal de difícil recaudó que se encuentre bajo supervisión en su respectiva Regional, previa recomendación del comité de cartera correspondiente:

- a) Prescripción;*
- b) Caducidad de la acción;*
- c) Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen;*
- d) Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro;*
- e) Cuando la relación costo-benefició al realizar su cobro no resulta eficiente”.*

Que el artículo 60 de la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020 “Por la cual se deroga la Resolución 384 de 2008 y se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF”, señala las competencias para la depuración de cartera, así:

“ARTÍCULO 60. COMPETENCIAS PARA LA DEPURACIÓN DE CARTERA.

1. El Director Financiero, para el caso de la Sede de la Dirección General, o los Directores Regionales son competentes para decretar la terminación del cobro de la obligación por la ocurrencia de alguna de las causales de depuración de cartera, excepto por Costo-Beneficio, para las obligaciones generadas en su correspondiente territorio y que se encuentren en etapa de cobro persuasivo.

(...)

PARÁGRAFO 1°. Para el ejercicio de las anteriores competencias, entiéndanse delegadas las funciones para la expedición de los correspondientes actos administrativos necesarios para la aplicación de las causales de depuración de cartera.

PARÁGRAFO 2°. Los Directores Regionales y para el caso de la Sede de la Dirección General, la Oficina Asesora Jurídica, expedirán los actos administrativos que decreten la terminación del cobro por la ocurrencia de alguna de las causales de depuración de cartera, en procesos concursales”.

Que mediante Resolución Núm. 735 del 6 de mayo de 2013 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, se apertura la liquidación de SOLSALUD E.P.S.S.A. ya que no tenía una posibilidad financiera viable para financiar sus pasivos. Por ende, se ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la entidad.

Que mediante Resolución No. 001711 del 7 de junio de 2013 el Grupo Financiero de la Regional Santander determino que SOLSALUD E.P.S. S.A. tiene una acreencia a favor del ICBF por concepto de aportes parafiscales del 3% dejados de pagar durante el periodo comprendido entre diciembre de 2008 a diciembre de 2012, equivalente a la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$93.616.114) corresponde a capital y, la suma de CIENTO DOCE MILLONES

RESOLUCIÓN No. 2181 del 28 de diciembre del 2021

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO POR INSOLVENCIA DEL DEUDOR E INEXISTENCIA PROBADA DEL DEUDOR, RESPECTO A LA PERSONA JURÍDICA SOLSALUD E.P.S. S.A LIQUIDADADA, CON NIT. 804001273 Y SE ORDENA LA CANCELACIÓN DE UN REGISTRO CONTABLE”

DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$112.210.963) corresponden a intereses moratorios, según consta en el acta de verificación y liquidación de aportes No. 2013680134.

Que el agente especial liquidador de la entidad SOLSALUD E.P.S. S.A. profirió Auto No. 001 del 01 de octubre de 2013 por el cual ordenó el inicio del proceso liquidatorio del programa de entidad promotora de salud del régimen contributivo EPS y el programa de entidad promotora de salud del régimen subsidiado EPS de la sociedad solidaria de salud SOLSALUD EPS S.A. con NIT. 804.001.273-5.

Que mediante Resolución No. 003844 del 26 de noviembre de 2013. el Grupo Financiero de la Regional Santander determino que SOLSALUD E.P.S. S.A. tiene una acreencia a favor del ICBF por concepto de aportes parafiscales del 3% dejados de pagar durante el periodo comprendido entre enero a abril de 2013, equivalentes a la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$6.666.752) y, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.263.784) corresponden a intereses moratorios, según consta en el acta de verificación y liquidación de aportes No. 2013680137.

Que el 29 de noviembre de 2013 el Grupo Jurídico de la Regional Santander presentó liquidación de crédito ante el liquidador de SOLSALUD E.P.S S.A. por la suma de DOSCIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$213.757.613), discriminados de la siguiente forma: i) NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$93.616.114) por concepto de aportes parafiscales del 3% dejados de pagar durante el periodo comprendido entre diciembre de 2008 a diciembre de 2012, más los intereses moratorios por valor de CIENTO DOCE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$112.210.963). ii) SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$6.666.752) por concepto de aportes parafiscales del 3% dejados de pagar durante el periodo comprendido entre enero a abril de 2013, más el interés equivalente a UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.263.784). Valores suministrados por la Oficina de Recaudo del Grupo Financiero de la Regional Santander según Resolución Núm. 001711 del 7 de junio de 2013 y Resolución Núm. 003844 del 26 de noviembre de 2013.

Que mediante Resolución Núm. 003086 del 22/05/2014 por la cual se determina y gradúa acreencias de pago de parafiscales, oportunamente presentada con cargo de la masa liquidataria de la sociedad solidaria de salud SOLSALUD E.P.S. S.A. en liquidación, se reconoció que el ICBF presentó de forma oportuna la reclamación de acreencias. Sin embargo, reconoció parcialmente la suma reclamada por el ICBF, por las razones expuestas en la página 58 de la resolución; en la cual se refiere que los valores reclamados por el ICBF no coinciden con los soportes de nómina de SOLSALUD EPS SA en liquidación, así como, el ICBF no realizó los descuentos de los ex trabajadores cuya remuneración correspondía a la entendida como salario integral, descuentos que ascendía al 30%. Igualmente, determinan que no se efectuaron los descuentos propios que se debieron aplicar a quienes laboral con contrato de aprendizaje SENA, de conformidad con la tabla de auditoría jurídica y financiera de reclamación que a continuación se anexa:

RESOLUCIÓN No. 2181 del 28 de diciembre del 2021

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO POR INSOLVENCIA DEL DEUDOR E INEXISTENCIA PROBADA DEL DEUDOR, RESPECTO A LA PERSONA JURÍDICA SOLSALUD E.P.S. S.A LIQUIDADA, CON NIT. 804001273 Y SE ORDENA LA CANCELACIÓN DE UN REGISTRO CONTABLE”

ítem	Periodo	Valor Reclamado	Valor Aprobado por Aportes	V / Glosas	Código Glosas
1	AJUSTE DIC/06 A DIC/012	205.827.077.00	78.537.956.00	127.289.121.00	1.25 2.3
2	AJUSTE ENE A ABR/13	7.930.536.00	000	7.930.536.00	1.25 2.3
TOTALES		213.757.613.00	78.537.956.00	135.219.657.00	

Por consiguiente, el liquidador de SOLSALUD EPS SA en liquidación reconoció a favor del ICBF una acreencia por valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$78.537.956)**, ordenando su incorporación a la masa liquidataria, de conformidad con la siguiente descripción:

No.	Radicado	Fecha	Solicitante	Cédula / NIT	Valor Reclamado	Valor Aceptado
1	A05.7	29/11/2013	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF – BUCARAMANGA - SANTANDER	899999239	213.757.613.00	78.537.956.00

Sin embargo, en el artículo segundo de la Resolución Núm. 003086 del 22/05/2014 se declaró como crédito insoluto los valores reconocidos a favor del ICBF, al no existir disponibilidad de recursos de SOLSALUD EPS SA en liquidación al haber agotado sus activos en los gastos necesarios para adelantar el proceso liquidatario, en el pago de las obligaciones laborales y en las reservas necesarias para la conservación del fondo acumulado del proceso liquidatario.

Que mediante Resolución Núm. 003209 del 27 de mayo de 2014 se ordena la depuración de saldos contables de la sociedad solidaria de SOLSALUD EPS SA en liquidación, en esta, se emplaza a las personas interesadas para hacer parte del proceso de liquidación.

Que mediante Resolución Núm. 003802 del 5 de junio de 2014 el agente especial liquidador de SOLSALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, declara como insoluto los créditos fiscales, parafiscales y quinta clase reclamados de manera oportuna y reconocidos mediante acto administrativo en el proceso liquidatario, en especial, por el agotamiento total de los activos disponibles de SOLSALUD EPS SA en liquidación. La referida resolución 3802 de 2014 quedó ejecutoriada el día 9 de junio de 2014.

RESOLUCIÓN No. 2181 del 28 de diciembre del 2021

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO POR INSOLVENCIA DEL DEUDOR E INEXISTENCIA PROBADA DEL DEUDOR, RESPECTO A LA PERSONA JURÍDICA SOLSALUD E.P.S. S.A LIQUIDADA, CON NIT. 804001273 Y SE ORDENA LA CANCELACIÓN DE UN REGISTRO CONTABLE”

Que mediante Resolución No. 4964 del 6 de junio de 2014 el agente especial liquidador declara terminada la existencia legal de SOLSALUD EPS SAL EN LIQUIDACIÓN. El acto administrativo quedó ejecutoriado el 10 de junio de 2014.

Que el día 26 de junio de 2014 la Regional Santander interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución Núm. 003086 del 22/05/2014 por la cual se declaró como crédito insoluto los valores reconocidos a favor del ICBF, argumentando que se debe reconocer el crédito a favor del ICBF por la suma reclamada oportunamente, es decir, DOSCIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$213.757.613).

Que mediante la Resolución Núm. 006331 del 13 de agosto de 2014 el liquidador de SOLSALUD EPS SA en liquidación resuelve el recurso de reposición interpuesto por el ICBF contra la Resolución Núm. 003086 de 2014. Confirmando en su totalidad el resuelve de la referida resolución por la cual declara como insolutos los créditos fiscales, parafiscales y de quinta clase reclamados por el ICBF. De igual manera, rechazar totalmente las obligaciones litigiosas y declarar la imposibilidad financiera de SOLSALUD EPS S.A.

Que el día 30 de octubre de 2019 el liquidador de SOLSALUD EPS S.A. LIQUIDADA, responde derecho de petición interpuesto por el Grupo Jurídico de la Regional Santander, informando que SOLSALUD EPS SA se encuentra liquidada desde el 6 de junio de 2014 en virtud de la Resolución Núm. 4964 del 6 de junio de 2014, y no tiene afiliados desde el 30 de septiembre de 2013. Por tal motivo, desde la liquidación cesaron las funciones como agente especial liquidador y/o representante legal de la entidad.

Que el día 13 de noviembre de 2019 mediante radicado S-2019-621829-6800 el Grupo Jurídico de la Regional Santander eleva derecho de petición al Departamento de Santander solicitando información sobre documentos relacionados con el proceso de liquidación de SOLSALUD EPS SA.

Que el día 05 de diciembre de 2012 mediante Radicado No. 2019570000002262 el Departamento de Santander da respuesta al derecho de petición anteriormente señalado, refiriendo que la entidad que ordenó dar inicio al proceso de liquidación de SOLSALUD EPS SA fue la Superintendencia Nacional de Salud, por lo tanto, de acuerdo a las competencias es dicha entidad la encargada de expedir la información requerida.

Que el día 20 de octubre de 2020 mediante Radicado Núm. 202057200000038991 el Grupo Jurídico de la Regional Santander eleva derecho de petición a la Superintendencia Nacional de Salud – Seccional Bucaramanga, solicitando información sobre documentos relacionados con el proceso de liquidación de SOLSALUD EPS SA. Esto con el objetivo de determinar si dentro del referido proceso se reconoció acreencia a favor del ICBF.

Que el día 30 de noviembre de 2020 mediante Radicado Núm. 202051001444481 la Superintendencia Nacional de Salud – Seccional Bucaramanga da respuesta al derecho de petición referenciado anteriormente, allegando la documentación solicitada e informando:

RESOLUCIÓN No. 2181 del 28 de diciembre del 2021

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO POR INSOLVENCIA DEL DEUDOR E INEXISTENCIA PROBADA DEL DEUDOR, RESPECTO A LA PERSONA JURÍDICA SOLSALUD E.P.S. S.A LIQUIDADA, CON NIT. 804001273 Y SE ORDENA LA CANCELACIÓN DE UN REGISTRO CONTABLE”

“Sobre el asunto en particular, se informa, que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 735 del 6 de mayo de 2013, ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo EPS y el Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPSS de la Sociedad Solidaria de Salud Solsalud EPS SA identificada con el NIT. 804.001.273-5.

- *En cumplimiento de las distintas etapas del proceso de liquidación, el Agente Liquidador designado emitió la Resolución 004964 del 6 de junio de 2014, mediante la cual declaró terminada la existencia legal de Solsalud EPS S.A. en Liquidación.*
- *En virtud de lo anterior es preciso indicar que, de conformidad con el marco jurídico existente para tales efectos, una vez inscrita la terminación de la existencia y representación legal en el registro mercantil de una entidad, al desaparecer del mundo jurídico desaparece con ella el sujeto de derechos y obligaciones. (Concepto 99017 -2012 Superintendencia de Sociedades)”.*

Que el día 29 de octubre de 2021 la Directora Regional (E) remite al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica memorando con Radicado No. 202157200000036473, solicitando apoyo jurídico sobre acciones a seguir frente al reconocimiento de créditos insolutos por parte de SOLSALUD EPS S.A. LIQUIDADA.

Que el día 26 de noviembre de 2021 la Oficina Asesora Jurídica mediante radicado No. 202110400000164743 otorga respuesta a la solicitud de apoyo jurídico, manifestando lo siguiente:

“El agente liquidador en el proceso de liquidación forzosa de SOLSALUD EPS S.A. reconoció parcialmente la acreencia presentada por la Dirección Regional del ICBF Santander, pero en el mismo acto administrativo declaró insolutos los créditos fiscales, parafiscales y de quinta clase, por el agotamiento total de activos disponible para el pago de las obligaciones.

Lo anterior, en atención a que el liquidador en el desarrollo de sus facultades efectuó la depuración contable del sistema financiero de SOLSALUD EPS S.A. y procedió a determinar el desequilibrio financiero. En efecto, después de realizada la depuración, se evidenció que los activos de la entidad intervenida solo alcanzarían para pagar los gastos necesarios para adelantar el proceso liquidatorio, el pago de las obligaciones laborales y constituir las reservas necesarias para la conformación del archivo de la entidad intervenida.

En esa medida, la declaratoria de crédito insoluto generó la imposibilidad de SOLSALUD EPS S.A., de pagar el crédito oportunamente presentado por parte del ICBF. Esta situación automáticamente nos lleva a la necesidad de efectuar la depuración de la cartera alegando como causales dos situaciones que están debidamente acreditadas dentro del proceso de liquidación forzosa de SOLSALUD EPS .S.A., que son: I) la insolvencia y II) la inexistencia del deudor, pues ténganse en cuenta que además de las situación descrita, SOLSALUD EPS S.A. se

RESOLUCIÓN No. 2181 del 28 de diciembre del 2021

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO POR INSOLVENCIA DEL DEUDOR E INEXISTENCIA PROBADA DEL DEUDOR, RESPECTO A LA PERSONA JURÍDICA SOLSALUD E.P.S. S.A LIQUIDADA, CON NIT. 804001273 Y SE ORDENA LA CANCELACIÓN DE UN REGISTRO CONTABLE”

encuentra liquidada desde el 6 de junio de 2014 en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 4964 del 6 de junio de 2014.

Ahora bien, respecto al procedimiento establecido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para efectuar este tipo de depuraciones, situación que finalmente constituye el objeto central de esta consulta, vale la pena precisar que la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020, “Por la cual se deroga la Resolución 384 de 2008 y se adopta el reglamento interno de cartera”, contempla la posibilidad de depurar o de castigar la cartera de imposible recaudo siempre que se cumplan los presupuestos del artículo 2.5.6.3 del Decreto 445 de 2017, siendo dos de ellas, precisamente, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada.

En este sentido, se observa que el artículo 57 de la Resolución No 5003 consagra las causales de depuración y se evidencia que, tanto la inexistencia probada como la insolvencia demostrada, son situaciones que se permiten que sean alegadas cuando se adelantan procesos de toma de posesión que conllevan a la extinción del deudor, como es el caso sujeto a consideración.

En efecto, para poder adelantar el trámite de depuración del crédito declarado insoluto en el proceso de SOLSALUD EPS S.A., se advierte que conforme a lo indicado en el artículo 60 de la mencionada Resolución le corresponde al Director Regional del ICBF Santander decretar la terminación del cobro y expedir el acto administrativo que decreta la terminación del cobro por la inexistencia probada e insolvencia demostrada.

Finalmente, el artículo 61 establece que, si la depuración se adelanta en el cobro de procesos concursales, le corresponde a la Coordinadora Jurídica, previo concepto del apoderado del caso, remitir el proceso mediante oficio motivado al Comité de Cartera de la Regional para que este efectúe la recomendación y se proceda con ello, por parte del Director Regional a proferir el acto administrativo correspondiente”. (Subrayado fuera del texto original)

Que la Oficina Asesora Jurídica remitió el día 24 de noviembre de 2021 el memorando con Radicado No. 202110400000163053, cuyo asunto es: base de procesos concursales – Regional Santander; informando que actualmente aparece cancelada la matrícula de SOLSALUD EPS LIQUIDADA, con NIT. 804001273. Motivo por el cual, requieren a la Regional Santander para que se realice el trámite de depuración del proceso concursal al existir una de las causales que impide la realización del cobro efectivo de la obligación.

Que dando cumplimiento al procedimiento establecido en el numeral 4 del artículo 61 de la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020, la profesional especializada del Grupo Jurídico DIANA CAROLINA PINEDA FAJARDO, remitió a la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional Santander, el memorando con Radicado No. 20215720000042593 de fecha 9 de diciembre de 2021, cuyo asunto es “Concepto sobre insolvencia e inexistencia probada de SOLSALUD E.P.S S.A LIQUIDADA con NIT 804001273 que impide la realización del cobro, configurándose la causal número 5 del artículo 57 de la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020 para el proceso de depuración de cartera”.

RESOLUCIÓN No. 2181 del 28 de diciembre del 2021

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO POR INSOLVENCIA DEL DEUDOR E INEXISTENCIA PROBADA DEL DEUDOR, RESPECTO A LA PERSONA JURÍDICA SOLSALUD E.P.S. S.A LIQUIDADA, CON NIT. 804001273 Y SE ORDENA LA CANCELACIÓN DE UN REGISTRO CONTABLE”

Que aunado a lo anterior, la Coordinadora del Grupo Jurídico – MARTHA LUCIA BALLESTEROS GARCÍA remitió a los miembros del Comité de Cartera el memorando con Radicado No. 20215720000042703 de fecha 9 de diciembre de 2021, cuyo asunto es “Recomendación trámite depuración de cartera de SOLSALUD E.P.S S.A LIQUIDADA con NIT 804001273 por encontrarse configuradas las causales establecidas en el numeral 5 del artículo 57 de la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020, referidas a insolvencia del deudor y de inexistencia probada del deudor, las cuales impiden la realización del cobro”.

Que el día 20 de diciembre de 2021 se celebró el Comité de Cartera de la Regional Santander, exponiendo la Coordinadora del Grupo Jurídico la necesidad de dar por finalizado el trámite administrativo de cobro seguido contra SOLSALUD E.P.S S.A. LIQUIDADA con NIT 804001273, por encontrarse configuradas las causales estipuladas en el literal d del artículo 2.5.6.3 del Decreto 1068 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y en el numeral 5 del artículo 57 de la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020, relativas a Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; lo cual impide al ICBF la realización del cobro de la acreencia por la suma de **CIEN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$100.262.866)** por concepto del 3% de parafiscales.

Que, en virtud de las consideraciones expuestas por el Grupo Jurídico, y relacionadas en el presente acto administrativo, los miembros del Comité de Cartera con voz y voto de la Regional Santander, esto es, Directora Regional, Coordinador del Grupo Financiero y Coordinadora del Grupo Jurídico, aprobaron en Comité de Cartera de fecha 20 de diciembre de 2021, la recomendación de depurar la cartera de SOLSALUD E.P.S. S.A LIQUIDADA, con NIT. 804001273, por valor de **CIEN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$100.262.866)** por encontrarse configuradas las causales de inexistencia probada del deudor e insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.

Que el Grupo de Recaudo del Grupo Financiero de la Regional Santander, el día 28 de diciembre de 2021, certificó que el valor actual del saldo del capital que registra el deudor SOLSALUD E.P.S S.A. LIQUIDADA, es de **CIEN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$100.262.866).**

Que según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga el día 20 de diciembre de 2021, se encuentra cancelada la matrícula No. 05-052341-04 DEL 1996/01/18 correspondiente a la persona jurídica SOLSALUD E.P.S. S.A, con NIT. 804001273.

Que la depuración se sustenta en que la normatividad en materia concursal, establece que las acreencias deben pagarse siguiendo la prelación legal contemplada en el Código Civil, siempre y cuando existan suficientes recursos para tal fin; sin embargo, en el evento en que la sociedad en concurso no cuente con activos suficientes para el pago a los acreedores, los créditos se pagarán hasta la concurrencia del valor

RESOLUCIÓN No. 2181 del 28 de diciembre del 2021

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO POR INSOLVENCIA DEL DEUDOR E INEXISTENCIA PROBADA DEL DEUDOR, RESPECTO A LA PERSONA JURÍDICA SOLSALUD E.P.S. S.A LIQUIDADA, CON NIT. 804001273 Y SE ORDENA LA CANCELACIÓN DE UN REGISTRO CONTABLE”

de los activos, siempre siguiendo el orden de prelación previsto en el Código Civil y los saldo que no se alcancen a pagar con el activo de la sociedad se consideran saldos insolutos, como ocurre en el presente caso, en donde los activos resultaron ser insuficientes para el pago de los créditos de primera clase, dentro de los que se encuentra el crédito reconocido a favor del ICBF.

Que el Decreto 445 del 16 de marzo de 2017, adicionó al Decreto 1068 de 2015, reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el Título VI, relacionado con el trámite de “Depuración de Cartera de Imposible Recaudo en las Entidades Públicas del Orden Nacional”, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.5.6.3. Cartera de imposible recaudo y causales para la depuración de cartera.

- No obstante, las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:

a. Prescripción.

b. Caducidad de la acción.

c. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.

d. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.

e. Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente”.

ARTÍCULO 2.5.6.4. Actuación administrativa. Los representantes legales de las entidades públicas señaladas en el artículo 2.5.6.2. del presente Decreto, declararán mediante acto administrativo el cumplimiento de alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior, con base en un informe detallado de la causal o las causales por las cuales se depura, previa recomendación del Comité de Cartera que exista en la entidad o el que para el efecto se constituya”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Que el artículo 57 de la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020 emitida por la Dirección General del ICBF, señala las causales de depuración de cartera, encontrándose, entre otras, la Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro, así:

“ARTÍCULO 57. CAUSALES DE DEPURACIÓN DE CARTERA. Serán causales de depuración de cartera las siguientes:

(...)

5. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro. Aplica respecto de obligaciones donde se demuestre la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro. (Decreto 445/17).

Para efectos de lo anterior, en materia de procesos de liquidación voluntaria, liquidación judicial, toma de posesión para liquidar y cualquier otro proceso que conlleve a la extinción del deudor, se expedirá el acto administrativo donde se extinga la obligación por la Inexistencia probada del deudor o insolvencia demostrada que impida el cobro, siempre y cuando se acredite la prueba del

RESOLUCIÓN No. 2181 del 28 de diciembre del 2021

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO POR INSOLVENCIA DEL DEUDOR E INEXISTENCIA PROBADA DEL DEUDOR, RESPECTO A LA PERSONA JURÍDICA SOLSALUD E.P.S. S.A LIQUIDADADA, CON NIT. 804001273 Y SE ORDENA LA CANCELACIÓN DE UN REGISTRO CONTABLE”

inicio del proceso, la presentación del crédito, el acto que reconoce a los acreedores de la concursada, el acto que declara insoluta la obligación y el acto de terminación del proceso de cobro ante la imposibilidad absoluta de exigir el cobro de la obligación. En caso de que el crédito no sea presentado oportunamente al proceso de insolvencia, se remitirá la actuación a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Sede de la Dirección Nacional”.

Que mediante Concepto 54A del 2 de junio de 2016 emitido por el Jefe de la Oficina Jurídica del ICBF indicó que: *“La terminación del proceso de liquidación judicial de una sociedad determina el momento en el cual esta se extingue, es decir, desaparece la persona jurídica, por lo que deja de tener la capacidad de ejercer derechos, contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente; y, por virtud de la adjudicación de los bienes de la sociedad dentro del proceso de liquidación, su patrimonio también desaparece. Entonces, la sociedad ya no puede ser sujeto de obligaciones y no existe un patrimonio que pueda ser perseguido por los acreedores que no hicieron valer sus créditos dentro del proceso de liquidación”¹.*

Que el ICBF teniendo en cuenta las exigencias públicas contables descritas, debe adelantar las gestiones pertinentes con el fin de reflejar de manera fidedigna en los estados financieros la realidad económica del activo por cuentas por cobrar.

Que en el presente caso no es posible el cobro de la cartera, por lo que es procedente aplicar la depuración antes referida y aprobada por el Comité de Cartera en sesión del 20 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR COMO OBLIGACIÓN IRRECUPERABLE por la causal de **INEXISTENCIA PROBADA E INSOLVENCIA DEMOSTRADA** que impide la realización del cobro del crédito a cargo de **SOLSALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADADA**, identificada con NIT. 804001273-5, contenido en la Resolución Núm. 001711 del 7 de junio de 2013 y en la Resolución Núm. 003844 del 26 de noviembre de 2013 emitidas por la Oficina de Recaudo del Grupo Financiero de la Regional Santander, más los intereses que se hayan generado, liquidados en la suma de **CIENTOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$100.262.866).**

¹ Tomando de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_000054a_2016.htm

RESOLUCIÓN No. 2181 del 28 de diciembre del 2021

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO POR INSOLVENCIA DEL DEUDOR E INEXISTENCIA PROBADA DEL DEUDOR, RESPECTO A LA PERSONA JURÍDICA SOLSALUD E.P.S. S.A LIQUIDADA, CON NIT. 804001273 Y SE ORDENA LA CANCELACIÓN DE UN REGISTRO CONTABLE”

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA de cobro en etapa concursal adelantada en contra de **SOLSALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA**, identificada con NIT. 804001273-5, cuyo proceso de liquidación judicial fue adelantador por la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTICULO TERCERO: DEPURAR el registro contable a cargo de la persona jurídica SOLSALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA, identificada con NIT. 804001273-5, por valor de **CIEN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$100.262.866)**.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional Santander para que proceda con la cancelación del registro contable de la obligación originada por concepto de aportes parafiscales que tenga a cargo SOLSALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA, identificada con NIT. 804001273-5, por valor de **CIEN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$100.262.866)**.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo en la página web de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, conforme lo establece el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Archívese el expediente y háganse las anotaciones respectivas.


COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, Santander a los 28 días del mes de diciembre del 2021.



MARTHA PATRICIA TORRES PINZON
Directora Regional
Regional Santander

Aprobó: Martha Patricia Torres Pinzón –Directora Regional -Regional Santander

Revisó: Sandra Vargas – Abogada contratista – Dirección Regional Santander. 

Revisó y control de legalidad: Martha Lucia Ballesteros García – Coordinadora Grupo Jurídico-Regional Santander 

Proyectó: Diana Carolina Pineda Fajardo - Profesional Especializada - Grupo Jurídico-Regional Santander